

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

Causa:P. L. S. S(9)/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - **Número:** MO-43261-2024

Documento

"P. L. S. S(9)/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"

Causa N° MO-43261-2024

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, **la Señora Jueza Dra. Laura Andrea Moro y el Sr. Juez Dr. Gabriel Hernán Quadri**, integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, con la presencia del actuario, para pronunciar sentencia interlocutoria en el expediente caratulado: "**P. L. S. S(9)/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Causa N° **MO-43261-2024**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **QUADRI-MORO** resolviéndose plantear y votar la siguiente:

QUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A LA QUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro.7 Departamental con fecha 12 de Mayo de 2025 resolvió hacer efectivo el apercibimiento señalado en el primer despacho y tener, consecuentemente, a la peticionante por desistida del presente.

Apela la actora.

El recurso se concedió en relación.

Sus fundamentos se expresaron con el escrito de fecha 13 de Mayo de 2025, luego ampliados con el de fecha 29 de Mayo de 2025, mereciendo el primero de tales escritos la réplica de fecha 21 del mismo mes y año y ampliándose esa réplica de fecha 4 de Junio de 2025.

La apelante enfoca todos sus cuestionamientos a la validez de la presentación con la cual se solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento, objetando puntualmente lo que se refiere a la firma de la misma.

A los términos de la fundamentación recursiva -y su réplica- cabe remitirse para su lectura completa, en homenaje a la brevedad.

Llegado el expediente a esta instancia, se llamaron "**AUTOS**", providencia que fue

consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando entonces las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) Reseñado así el tema a decidir, y como vemos, la discusión se ha centrado sobre la validez, o no, de una firma ológrafa electrónica como medio para que la parte suscriba un escrito judicial (en el caso, aquél en el que se pidió que se hiciera efectivo el apercibimiento).

Aquí, cuando fue planteada la cuestión por la apelante, la contraria -en su escrito de fecha 21 de Mayo de 2025- describe la mecánica de firma del escrito, reconoce haber usado medios electrónicos para suscribirlo de manera ológrafa y ratifica la presentación.

Con lo cual, lo que hay que determinar es si este medio de suscripción de las presentaciones electrónicas es, o no, válido.

Aclaro, antes de comenzar, que el art. 5 del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos requiere firma ológrafa del patrocinado en los escritos que no sean de mero trámite y, luego, la generación de una copia digitalizada del escrito firmado por el litigante la que debería adjuntarse a una presentación electrónica, en la que se debe reproducir fielmente su contenido, quedando el original en poder del letrado.

Sucede que, en casos como el presente, tendríamos un documento electrónico en el que se impone, también electrónicamente, la firma (ológrafa) del patrocinado.

Veamos esto.

El art. 288 del CCyCN nos habla de la firma ológrafa e indica que la misma debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

Ahora, hasta la llegada de lo electrónico, una firma ológrafa podía estamparse sobre muchos soportes (superficies): podía firmarse tanto un papel, como una tela, en una pared, o en cualquier soporte apto para receptor el trazo humano y las modificaciones que el mismo implicaría.

Básicamente el trazo proviene de un movimiento muscular, humano, que con algún elemento apto para impregnarlo, deje su huella (física) en el soporte.

Sucede que, con la llegada de lo digital, aparece otra posibilidad: usando tecnologías que ya no dependen del soporte papel, efectuar el trazo sobre un dispositivo de entrada (pantalla, panel, tableta gráfica, signpad) y que este movimiento muscular genere un rastro, que se plasma e impacta no ya en un soporte físico, sino en uno electrónico.

Lo que hay que determinar es si una firma ológrafa efectuada en tales condiciones es, efectivamente, una firma.

Yo pienso que sí lo es.

Alguna doctrina que se ha ocupado del tema, ha destacado que la firma, aquí, sería manuscrita, sea si se escribe a mano sobre el papel o sobre un panel de firma (ABDELNABE VILA, María Carolina, *Naturaleza jurídica de la firma digitalizada*, Sup. Esp. LegalTech, 2018 (noviembre), p. 1; LL Online: AR/DOC/2370/2018).

Coincido: desde mi punto de vista, se trata de una firma manuscrita y ológrafa.

Pero, a su vez, electrónica.

Recordemos que, en nuestro medio, se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital (art. 5 ley 25.506).

Aquí hay datos (que plasman electrónicamente la grafía) asociados a otros datos y utilizados por el signatario como su medio de identificación (justamente, su trazo).

Lo relevante, para mí, es que cuando estos dispositivos se utilizan y una persona impone así su firma, todos los involucrados entienden y consideran que está firmando.

Y, de hecho, está firmando.

Está imponiendo su firma manuscrita, en el sentido indicado por el Cód. Civ. y Com. (art. 288, primera parte) con un movimiento muscular que implica llevar a cabo un trazo.

Solo que no lo hace sobre un papel sino sobre un dispositivo electrónico que, al igual que el papel, receipta este trazo y lo vincula al documento firmado.

No me parece válida la interpretación que nos lleve a concluir que quien así firmó en realidad no firmó, pues esto implica dar la espalda a la realidad, a lo que sucedió en verdad.

Porque, en definitiva, la esencia del acto no puede depender del soporte utilizado (arts. 286 y 287 CCyCN).

Incluso hay varias normas que dotan de validez y entidad a estas firmas digitalizadas.

El art. 2° inc. 5° del dec. 261/2011, establece que los pasaportes deben contar, justamente, con la firma digitalizada de la persona.

La comunicación "A" 6068 del BCRA sustituyó el título de las normas sobre "Conservación y reproducción de documentos" por "Instrumentación, conservación y reproducción de documentos" y allí, en una de sus partes, bajo el título "Firma" se indicó lo siguiente: *"Se admiten las firmas ológrafas efectuadas originalmente sobre documentos electrónicos u otras tecnologías similares en la medida que puedan verificarse sobre aquéllas verificaciones periciales que permitan probar su autoría y autenticidad"*.

Esto, pienso, sirve de elemento interpretativo porque si las normas lo están admitiendo en un sector del ordenamiento, no parece muy razonable desconocerlo en otro.

En definitiva: si la esencia de la firma ológrafa viene dada por el movimiento muscular humano que, mediante un trazo, impone el grafismo en un soporte, sea que se lo receipte en papel u otra superficie o que se lo haga con un soporte digital, la solución sería la misma.

El documento estaría firmado.

Veamos, ahora, cómo se ha encarado el asunto en otros ámbitos.

En las 34 Jornadas Notariales Argentinas se concluyó que **"la firma ológrafa en soporte digital es firma ológrafa"** (el documento puede verse en este enlace: https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2023/05/34JNA_DESPACHO-tema-II.pdf).

Mientras tanto, una parte de la jurisprudencia nacional también ha admitido el uso

de este tipo de firmas, a la hora de suscribir escritos judiciales (C. Nac. Com., sala F, 6/10/2023, "Maculan, Jean Paul c/ BTC TRADE S.R.L. Y OTROS s/ORDINARIO" y, posteriormente, 2/7/2024, "Vianhe S.A. c/ Banco BBVA ARGENTINA S.A. s/ Ordinario").

La doctrina especializada ha sostenido igual tesis (ver BIELLI, Gastón E. - ORDOÑEZ, Carlos J., *La rúbrica en los escritos judiciales: el ascenso inevitable de la firma electrónica en la justicia nacional*, LA LEY 15/08/2024 , 7 - TR LALEY AR/DOC/2030/2024; BERTOZZI, Pablo A. E., *Validez formal de la firma electrónica manuscrita en los escritos judiciales*, LL 2025-B, 746; JARA, Miguel, *Dilemas en torno a la firma electrónica*, Temas de Derecho Procesal, Erreius, 9 de Abril de 2025; y en formato audiovisual PIESCIOROVSKY, Andres, *Firma Ológrafa Electrónica*, que puede verse en este enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=EE05jevHlvq> y ROSSI, Jorge O., *La firma ológrafa electrónica es (por lo menos) tan confiable como la firma manuscrita escaneada*, disponible en este enlace: <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/derecho-procesal/la-firma-olografa-electronica-es-por-lo-menos-tan-confiable-como-la-firma-manuscrita-escaneada/>).

Desde esta misma Sala, y en ocasión de tener que efectuar actos procesales fuera de la sede del tribunal (donde -lógicamente- no llevamos impresora) también acudimos a este tipo de firmas para que las partes puedan suscribir las actas (ver causa 54.276, audiencia del 11 de Abril de 2025, cuya acta puede leerse en este enlace <https://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=241d7ea8-b5e9-4436-97c3-dd8b502f824c.augusta&hash=E5ABE86CEC2F6316C820746AFBD0A1BD>).

Como se ve, la postura que fui delineando encuentra sustento, y respaldo, en doctrina, jurisprudencia y en la práctica misma de la Sala.

Por todas estas razones, creo que la firma ológrafa electrónica es, justamente, una firma electrónica (art. 5 ley 25.506) y es un medio válido para suscribir escritos judiciales, como aquí ha sucedido.

Incluso, si alguna duda quedara, la misma se disipa cuando comparece la parte, y lo ratifica.

Además, es una alternativa que nos acerca a la despapelización total.

Quede en claro que no me estoy refiriendo, aquí, a otro supuesto (el de "firma pegada") donde la firma es cortada de un escrito e inserta en otro, sino al caso en el cual la firma ológrafa es impuesta directamente por la parte en una presentación nativamente digital.

La diferencia es clara: en un caso (el de firma pegada), la parte no intervino para nada en la generación del documento original, y en el otro (firma ológrafa electrónica) sí.

No le asiste, entonces y desde mi punto de vista, razón a la apelante en sus agravios, quien se ha limitado a objetar la validez de esta tipología de firma como tal, sin objetar ni introducir eventuales objeciones técnicas al mecanismo específicamente empleado.

La parte ha firmado, electrónicamente, el escrito y, si alguna duda quedara, ha venido y lo ha ratificado.

3) Consecuentemente, y si mi postura es compartida, se deberá confirmar la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente (art. 68 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, la Señora Jueza Doctora **MORO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la resolución apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Costas de Alzada, a la apelante (art. 68 del CPCC).

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

27173601153@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20183233158@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVA SE SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN

Firmantes

Funcionario: MORO Laura Andrea JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 13/8/2025 10:04:05 **Funcionario:** GIUSSANI Diego Alejandro SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 510-2025 - **Código acceso:** 3FA85E15 - **PUBLICO**

Registrado por:GIUSSANI Diego Alejandro - **Fecha registración:** 13/08/2025 10:04